

## INFORMATIVO TRIBUTARIO No. 17-0010

### Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000138 EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

#### Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado protegerá a las personas y colectividades frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural mediante la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 exoneró del pago de las cuotas del RISE generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a los contribuyentes cuyo domicilio tributario principal se encuentre en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas afectadas que se definan mediante Decreto y bajo las condiciones que se establezcan en el mismo;

Que la misma Disposición establece que las cuotas que hayan sido pagadas por este concepto desde abril hasta diciembre del 2016 serán devueltas conforme a lo establecido a través de resolución del Servicio de Rentas Internas;

Que el tercer inciso *ibídem* dispuso reducir en el 50% las cuotas del RISE, durante el año 2017, a los contribuyentes cuyo domicilio tributario principal se encuentre en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas afectadas que se definan mediante Decreto y que restablezcan su actividad económica;

Que el Decreto Ejecutivo 1041, publicado en el Registro Oficial No. 786 de 29 de junio de 2016, dispuso que se hagan extensivos a toda la provincia de Esmeraldas los incentivos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de

Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016;

Que el artículo 48 del Código Tributario establece que cuando el contribuyente o responsable deba al sujeto activo varias obligaciones de un mismo tributo, el pago se imputará primero a la obligación más antigua que no hubiere prescrito;

Que el artículo 97.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el contribuyente cumplirá con el pago de las cuotas en forma mensual, a partir del mes siguiente al de su inscripción en el Régimen Simplificado y hasta el mes en que se produzca la renuncia, exclusión o cancelación. Los contribuyentes inscritos podrán cancelar sus cuotas por adelantado durante el ejercicio impositivo. Las suspensiones temporales de la actividad económica por cualquier causa no eximen el cumplimiento de las obligaciones por los períodos que correspondan;

Que el artículo 229 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el contribuyente del Régimen Simplificado o un tercero en su nombre, al momento de cancelar las cuotas, tendrá dos opciones: 1. Cuota a la fecha: En esta modalidad de pago, el contribuyente cancelará el valor del período actual, más las cuotas vencidas de meses anteriores, más títulos de crédito de ser el caso, con sus respectivos intereses por mora; y, 2. Cuota Global: En esta modalidad de pago, el contribuyente cancelará la cuota a la fecha descrita en el numeral anterior, más las cuotas correspondientes al resto de meses del año en curso. En el caso de que un contribuyente, cancele la cuota global y renuncie o sea excluido del Régimen Simplificado, podrá reclamar ante la Administración Tributaria los valores pagados indebidamente;

Que conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, las notificaciones se podrán realizar por la prensa o por gaceta tributaria digital;

Que la Disposición General Segunda del Código Tributario establece que se define a la Gaceta Tributaria digital como el Sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario. Esta Gaceta, que estará disponible en forma permanente en la página web del SRI, servirá adicionalmente para publicar o difundir las resoluciones, circulares u ordenanzas de carácter general que la respectiva Administración Tributaria emita, una vez que las mismas sean publicadas en el Registro Oficial;

Que la misma Disposición señala que la notificación a través de la Gaceta tributaria digital será aplicable en todos los casos previstos para la notificación por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene;

Que el artículo 111 del Código Tributario señala que cuando las notificaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona; o, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar, o el caso fuere el previsto en el artículo 60 de este Código, la notificación de los actos administrativos iniciales se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos. Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los

contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

Que el principio constitucional de eficiencia implica una racionalización a favor de la incorporación tecnológica, simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites y, modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa, y;

En ejercicio de sus facultades legales,

### Resuelve:

**Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000377 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 835 de 7 de septiembre de 2016, y sus reformas.**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

*“Art. 2. Devolución de cuotas RISE para domiciliados en Manabí y Esmeraldas.- Los sujetos pasivos domiciliados en Manabí y Esmeraldas que hayan pagado una o varias de las cuotas del RISE correspondientes a los periodos fiscales de abril a diciembre de 2016, tendrán derecho a la devolución de las mismas con intereses, para lo cual el Servicio de Rentas Internas, con base a la información que posea en sus bases de datos, procederá a comunicar de manera electrónica a los beneficiarios el detalle de la devolución correspondiente.*

*Si en el plazo de 3 días calendario, contados a partir de la recepción del correo referido en el inciso anterior, el beneficiario no manifiesta su negativa expresa respecto de los valores a devolver, se entenderá aceptada la comunicación y generada la solicitud, luego de lo cual se procederá a la correspondiente expedición del acto administrativo de devolución.*

*Para aquellos contribuyentes que hayan señalado o registrado en la Administración Tributaria una cuenta para débito o acreditación en cuenta; o, aquellos respecto de los cuales la Administración Tributaria pudiese obtener dicha información en sus bases de datos o a través de los organismos de control de las entidades del sistema financiero nacional, el Servicio de Rentas Internas procederá a la acreditación de los valores en la cuenta respectiva.*

*Esta Administración Tributaria notificará a los contribuyentes el acto administrativo que otorgue el beneficio, por cualquiera de los medios establecidos en el Código Tributario que sea más eficiente conforme al criterio del Servicio de Rentas Internas.”*

**Artículo 2.-** A continuación del artículo 7 agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

### **“DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** *En aquellos casos en los que no sea posible la acreditación en cuenta de los valores a devolver conforme lo señalado en este acto normativo, la Administración Tributaria podrá emitir una nota de crédito desmaterializada por el valor correspondiente, misma que se podrá aplicar de forma automática al pago de la cuota global o de las cuotas mensuales, correspondientes al ejercicio fiscal 2017, siempre y cuando el valor reconocido en la nota de crédito cubra el monto total de la/s cuota/s mencionada/s.*

*De no ser posible la aplicación automática al pago señalada en el inciso anterior; o, si luego de la aplicación exista un saldo pendiente, el contribuyente podrá hacer uso de la nota de crédito dematerializada o solicitar la acreditación en cuenta, conforme la normativa tributaria vigente.*

**Segunda.-** *Las unidades administrativas competentes del Servicio de Rentas Internas establecerán los procedimientos operativos y tecnológicos internos necesarios para la aplicación de lo señalado en esta Resolución. “*



**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-Dado en Quito DM, a 16 de febrero de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 16 de febrero de 2017.

Lo certifico.-f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.